

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Entre las instrucciones que los diferentes países promueven con más interés al propósito de aumentar y desarrollar su tráfico internacional, míranse por común consentimiento como las más útiles las Cámaras de Comercio en el extranjero.

Ellas, no sólo proporcionan el medio de relacionar entre sí los diferentes países, sino que encauzan las corrientes comerciales donde se hallan formadas, las promueven y alientan donde aun no existen, ofrecen al comercio las seguridades y elementos que le son indispensables, y logran dar á la emigración un carácter que la torna útil á la patria, compensando en cierto modo la debilidad que produce con el desarrollo de nuevas relaciones económicas.

Natural era, por tanto, que el Ministerio de Estado mirase con predilección esta clase de instituciones.

Ya en la legislatura de 1884 la Comisión de presupuestos respondiendo á la excitación de un Diputado, mostró por medio de su Presidente, no sólo sus simpatías, sino el aplauso con que vería que el Gobierno procediera al establecimiento de dichas Cámaras, recomendación que no ha sido nunca olvidada por el Ministerio de Estado.

Su creación en el extranjero hubiera sido, sin embargo, ineficaz mientras no hubieran sido establecidas en España. Por eso hoy, que por la iniciativa de mi

digno colega el Ministro de Fomento han quedado organizadas sobre las bases del Real decreto de 9 de Abril último, creadas ya en más de 15 capitales de provincia, y debiendo estarlo pronto en otras varias, juzga este Ministerio llegado el momento de dar al comercio español tan poderosos auxiliares.

Á crearlos, pues, y á organizarlos vigorosamente ha de consagrar V. E. sus esfuerzos, bien persuadido de que si las Cámaras de Comercio en el exterior no se organizan pronto, el comercio español languidecerá en todas partes y se extinguirá en algunas, donde tanto floreció en otro tiempo.

Con objeto de facilitar á V. E. su cometido, adjunto hallará un *Memorandum* en el que se ha coleccionado cuidadosamente cuanto la experiencia de otros pueblos ha sancionado y acreditado. En él hallará también V. E. un modelo de reglamento á cuyas disposiciones fundamentales deberán adaptarse los de las Cámaras de Comercio españolas que se instalen en el extranjero, pero teniendo muy en cuenta que tan sólo ha de considerarse como pauta y traza general de lo que han de ser las Cámaras y de modo alguno como molde definitivo y rígido, cosa incompatible con la índole de una institución que por su naturaleza ha de reflejar el peculiar carácter del país en que funcione y la rica variedad de la iniciativa local.

Llegados á la práctica y al momento de establecer las Cámaras de Comercio, llamo la atención de V. E. hacia dos puntos de verdadera importancia. El más difícil es siempre en estos casos el allegar recursos suficientes para la cómoda y desahogada vida de estas instituciones, y por eso deberá V. E. preocuparse especialmente de las bases y medios que al efecto se indican. El otro extremo no menos interesante es el de proporcionar la creación de las Cámaras de Comercio á las verdaderas necesidades del tráfico, no

empeñándose en establecerlas en todas partes, sino tan sólo en aquellos puntos donde los intereses mercantiles lo reclamen y haya elementos nacionales suficientes para darles vigorosa existencia.

Inútil sería añadir que las Cámaras de Comercio han de componerse de españoles, y que sólo con muy raras excepciones, que serán de la exclusiva apreciación de V. E. y de los Cónsules, se podría admitir en ellas á extranjeros.

Organizadas las Cámaras de Comercio sobre estas bases, el país debe esperar de las mismas los beneficios que han reportado á otras naciones, y de los cuales el comercio español está tan necesitado.

Es llegado, pues, el momento de acudir al patriotismo de los españoles residentes en ese país, á fin de que se apresen y dispongan á esfuerzo de tanta importancia, y no dudo de que V. E., al invocar el interés de la patria, encontrará en la colonia española el eco nunca apagado del sentimiento nacional.

Sírvase V. E. remitir esta circular y los documentos que la acompañan á aquellos Cónsules de su jurisdicción que lo estime oportuno, contestándome en el más breve plazo posible, no sólo haberlo hecho, sino también cuanto juzgue conveniente para el mejor éxito de esta misión que el Gobierno confía á V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.

MORET

Sr. Ministro de S. M. en...

MEMORANDUM

Para la instalación de las Cámaras de Comercio en el extranjero se tendrán presentes las siguientes observaciones:

I

Bases para la organización de las Cámaras de Comercio.

1.ª Las Cámaras de Comercio son ins-

tituciones de carácter privado, libremente formadas por los comerciantes é industriales españoles que residen en países extranjeros; bajo la tutela de las Autoridades diplomáticas y consulares.

2.ª Las Cámaras de Comercio en el exterior sólo deberán establecerse en aquellos puntos en los cuales el tráfico con la Península tenga suficiente importancia y exista una colonia española bastante para el sostenimiento y desarrollo de la institución. Donde existan intereses comerciales, pero falte población española, podrá organizarse una agencia dependiente de la Cámara de Comercio más próxima.

3.ª Las Cámaras de Comercio en el exterior deberán provocar la creación inmediata de agencias ó sucursales.

4.ª Los presupuestos de las Cámaras de Comercio merecen especial atención, siendo preferible aplazar la formación de la Cámara á crearla sin suficientes recursos. El presupuesto de gastos debe ser todo lo reducido posible, imitándose al alquiler del local, al pago de un Secretario que lleve la correspondencia, actas y demás documentos de la Cámara, al gasto del correo y al de las publicaciones que se estimaran oportunas.

El presupuesto de ingresos de las Cámaras de Comercio podrá formarse:

A. Con la cuota fija de los asociados y con los donativos de las suscripciones de aquellos que, aun no estándolo, deseen concurrir á su creación y mantenimiento. A este objeto deberá invitarse á todos aquellos españoles que aun no residiendo en el punto en que haya de constituirse la Cámara, vivan, sin embargo en el país, y tengan, por tanto, interés en ayudar á su instalación.

B. Con los auxilios ó subvenciones que el Gobierno les conceda.

C. Con los auxilios que las Cámaras de Comercio del interior puedan proporcionarles.

D. Con aquellas retribuciones que en ocasiones dadas, y para los mismos fines de desarrollo y prosperidad del comercio, puedan establecerse.

5.ª El personal de las Cámaras de Comercio debe componerse de los españoles más respetables y entendidos en las materias económicas, cuidando además de que la Comisión ejecutiva se forme con personas activas y dispuestas al trabajo y gestiones que necesariamente ha de confiárselas.

II

Objeto de las Cámaras de Comercio.

El nombre adoptado para estas instituciones no significa que sus atribuciones estén reducidas á los asuntos puramente comerciales, sino que deben comprender también los industriales y los artísticos. Varias Cámaras de Comercio italianas en el exterior han adoptado para su título las palabras *comercio y arte*; y este ejemplo, y sobre todo este propósito, merece ser imitado, cuando en España las Bellas Artes, y especialmente la pintura, tienen tan grande importancia.

Esto sentado, los objetos principales de las Cámaras de Comercio en el extranjero son:

1.º La organización de todos los comerciantes é industriales que vivan en país extranjero, en un centro común, desde el cual, además de desarrollar sus propios intereses, los pongan en contacto directo con la metrópoli.

2.º El auxilio y desenvolvimiento de la acción diplomática y consular del Gobierno y de la iniciativa individual del comercio de la metrópoli, á cuyo efecto, además de las relaciones con el Gobierno central y sus agentes, deberán crearlas íntimas y sistemáticas con las Cámaras de Comercio españolas.

3.º La formación anual de una Memoria dirigida al Ministerio de Estado, sobre la situación, progreso ó retroceso del comercio, de la industria y de la emigración española en el país.

4.º La publicación en los plazos que se juzguen convenientes, y á ser posible, todos los meses, de un Boletín comercial, industrial, marítimo y financiero que pueda ser cambiado con los de otros países y con las publicaciones españolas del mismo género, y éste encaminado á aumentar la ilustración general en materias económicas.

5.º El envío, tanto al Ministerio de Estado como al de Fomento, de cuantas noticias é informes les fuesen pedidos ó ellas juzgaran oportuno hacer llegar á dichos centros.

6.º El arbitraje en las cuestiones mercantiles, ya entre los españoles mismos, ya entre éstos y los naturales del país, á fin de evitar litigios y perturbaciones y castigar rápidamente la mala fe mercantil.

7.º La organización de locales comerciales de muestrarios de artículos españoles, á fin de transmitir á la metrópoli las observaciones que al examinarlos hagan los consumidores en cuanto se refiera á las calidades, precios, envases, colores, etc., de los productos nacionales. Estos muestrarios han de ser lo más completos posible, y organizados bajo el punto de vista del consumo y del gusto de los habitantes del país respectivo.

8.º El envío á España de iguales muestrarios de los productos del país que puedan ser objeto del consumo y tráfico en España, facilitando con este motivo á las Cámaras de Comercio españolas y al Gobierno la constitución de un Museo industrial y comercial de productos extranjeros, tan necesario para la industria.

9.º La preparación de reuniones ó congresos de carácter económico, mercantil ó de navegación, que tiendan á desarrollar y promover los intereses económicos de España.

III

Modelo de bases para el Reglamento de una Cámara de Comercio.

TÍTULO PRIMERO

NOMBRE, ATRIBUCIONES, OBJETOS

Artículo . Se constituye una Cámara de Comercio española para el desarrollo de las artes, la industria y el Comercio en.....

Art. . El objeto primordial de esta institución es promover el desarrollo del comercio, centralizar los informes que le puedan ser útiles, proponer al Gobierno las reformas necesarias para su desarrollo y crear todos aquellos elementos de comercio y navegación que ayuden al desenvolvimiento de las relaciones con España.

Art. . Las facultades de la Cámara de Comercio serán:

A. Llevar un registro en el cual se inscriban cuantos comerciantes, industriales y artesanos residan en..... (aquí se

podrá comprender todo el país, una parte de él ó un distrito consular).

B. Proponer el arbitraje en cuantas cuestiones comerciales ocurran entre españoles y extranjeros ó entre españoles entre sí, pero siempre á condición de que el laudo sea inapelable, á lo cual se comprometerán por escrito las partes litigantes.

C. Corresponder, ya con el Ministerio, ya con el Gobierno central, ya con las Cámaras de Comercio españolas, sobre todos los asuntos que se refieran al comercio, á la industria y al arte, y especialmente sobre los Aranceles de Aduanas, derechos de navegación y faros, líneas de navegación, factorías y exposiciones.

D. Participar al Agente consular cuantas cuestiones puedan referirse al Gobierno del país é interesen al comercio, al arte ó la industria.

E. Iniciar los estudios necesarios para abrir nuevas vías de comercio ó fomentar las existentes.

F. Abrir un registro en el cual todos los comerciantes, industriales y artesanos puedan hacer constar las observaciones que estimen oportuno, y que la Cámara transmitirá al Gobierno si lo juzga necesario.

G. Recibir las muestras de los productos españoles, facilitar las casas de comercio ó comisiones que se encarguen de su venta y suministrar los datos sobre precios, fletes, transportes, tarifas de Aduanas, etc., que pidan los comerciantes españoles.

H. Publicar una vez al menos cada año la estadística del comercio con la metrópoli, acompañada de cuantas observaciones se encaminen á su mejora y desarrollo.

Art. . La Cámara de Comercio legalmente constituida representará el comercio español del país, distrito ó localidad donde esté constituida.

TÍTULO II

COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA Y NÚMERO DE SUS INDIVIDUOS

Art. . La Cámara de Comercio se compondrá de... miembros, que serán elegidos entre la lista de todos los inscritos.

Toda elección se hará por mayoría de votos.

Art. . Los miembros elegidos para formar la Cámara de Comercio nombrarán después por mayoría la Junta de gobierno.

Estos nombramientos se harán por escrutinio secreto.

Art. . El cargo de miembro de la Cámara de Comercio durará... años, siendo sus individuos reelegibles. Las renovaciones se harán por terceras partes, designándose por medio de sorteo los que han de salir por vez primera.

Art. . El cargo de miembro de la Cámara es gratuito.

Art. . Toda resolución de la Cámara se tomará por mayoría de votos.

Para que las deliberaciones sean válidas será preciso que se hallen presentes la mitad más uno de los miembros que la componen: en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. . La Cámara de Comercio formará su propio reglamento interior. En él se designará la manera de renovar los cargos de la Junta.

Art. . Todo miembro dimisionario

será reemplazado en la primera reunión de la Cámara; pero este nombramiento se entenderá como de carácter temporal hasta la reunión de una Asamblea general.

La falta de asistencia durante... meses á las sesiones de la Cámara se considerará como dimisión del cargo, procediéndose á su reemplazo.

Art. . Los individuos que pertenecan á una misma Sociedad ó razón social no podrán formar parte simultáneamente de la Cámara de Comercio. Si fuesen nombrados varios, se entenderá que el que haya obtenido mayor número de votos es el único elegido.

Art. . El Cónsul de España en la localidad, y en su caso el Ministro de España, será Presidente honorario de la Cámara de Comercio.

TÍTULO III

ASAMBLEAS ELECTORALES Y JUNTAS GENERALES

Art. . Tienen derecho á ser electores y elegibles todos los que ejerzan el comercio, la industria, las artes, los oficios constituidos en cierta categoría, los banqueros, los directores de las casas de comercio, de los establecimientos industriales y de las Sociedades anónimas, los Agentes de cambio y los Presidentes de los gremios que reúnen las siguientes condiciones:

A. Ser español, estar inscrito en el registro oficial del Consulado y hallarse en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

B. Ser mayor de veinticinco años.

C. No haber sido declarado en quiebra ó haber sido rehabilitado.

D. Residir y ejercer su profesión públicamente en.....

E. Inscribirse en el registro especial de la Cámara de Comercio. La inscripción en este registro supone la aceptación de los Estatutos de la Cámara.

Art. . Todo español que reúna las condiciones anteriores tiene derecho á reclamar su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio.

Art. . Todos los inscritos en dicho registro serán electores. A este efecto, el registro se considerará abierto hasta diez días antes de la Asamblea general.

Art. . La Asamblea general se celebrará todos los años en aquellos días y época que estén más conforme con las costumbres del país.

Art. . La Junta directiva fija la orden del día por sí misma.

Art. . La Asamblea general será presidida por el Cónsul, y en caso necesario por el Ministro de España en la localidad. Será anunciada con la debida anticipación, publicándose la orden del día.

Art. . Las decisiones se tomarán siempre por mayoría de los votos presentes.

Art. . Para discutir un asunto que no esté en la orden del día será preciso una proposición firmada por un número suficiente de electores. Esta proposición deberá presentarse al Presidente de la Cámara de Comercio, al menos con dos días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse la Junta general.

TÍTULO IV

RECURSOS Y GASTOS

Art. . Los ingresos de la Cámara de Comercio se compondrán:

- 1.º De la contribución anual que deba pagar cada elector.
 - 2.º De las subvenciones que facilite el Gobierno central.
 - 3.º De las subvenciones que faciliten las Cámaras de Comercio en la Península.
 - 4.º De los donativos, legados, ingresos eventuales, etc.
- Art. . La contribución anual que deba pagar cada miembro inscrito en el registro se fija en.....
- Art. . La interrupción en el pago de la contribución señalada durante seis meses priva del derecho de pertenecer á la Cámara de Comercio. Para ser reintegrado en él deberán pagarse los atrasos.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Una vez reunido el suficiente número de adhesiones para constituir la Cámara de Comercio, se nombrará un Comité de organización, que será presidido por el

Cónsul de España en la localidad, cuyo Comité redactará el Reglamento, organizará la oficina, buscará el local y convocará en el más breve plazo posible una Junta general de todos los asociados, la cual aprobará el Reglamento y organizará la Cámara en términos suficientes para que pueda entrar en funciones.

Las Cámaras de Comercio se organizarán desde luego en los siguientes puntos:

- Londres.
- París.
- Méjico.
- Lima.
- Valparaíso.
- Buenos Aires.
- Nueva York.
- Tánger.

Para organizarlas en cualquier otro punto distinto de los mencionados se consultará necesariamente al Ministerio de Estado.

Madrid 7 de Octubre de 1886.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Septiembre último por Administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	Hospital Provincial.	OBRAS	
				Personal. Plas. Cénst.	Material. Plas. Cénst.
28	Agosto	1886	Por 115 jornales invertidos en arreglar los tejados del Hospital deshechos por el ciclón.....	328'72	»
»	»	»	Idem por 83 id., en arreglar la Plaza de Toros, por los desperfectos causados por el ciclón.....	207'83	»
»	»	»	Idem por los materiales invertidos en id., según factura que se acompaña.....	»	250
4	Septiembre	»	Idem por los jornales 150 invertidos en arreglar los tejados del Hospital.....	449'10	»
11	»	»	Idem por 131 jornales en arreglar los idem id.....	412'35	»
»	»	»	Idem por los materiales invertidos en la obra anterior, según factura.....	»	110'50
TOTALES.....				1.398	360'50
<i>Hospicio y Colegio de Desamparados.</i>					
28	Agosto	1886	Por 52 y medio jornales en arreglar varias habitaciones del mismo....	143'22	»
»	»	»	Idem por los materiales invertidos en la obra anterior, según factura.....	»	100
4	Septiembre	»	Idem por 45 y medio jornales en arreglar varios departamentos....	133'85	»
»	»	»	Idem por los materiales, invertidos según factura.....	»	168'50
11	»	»	Idem por 44 jornales en arreglar varios departamentos.....	120'35	»
18	»	»	Idem por 49 id. en id., id.....	131'10	»
TOTALES.....				528'52	268'50

Madrid 5 de Octubre de 1886.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Extracto del acta de la sesión de 9 de Septiembre.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: Informar favorablemente una instancia de D. Raimundo Gómez Tutor pidiendo á la Dirección general de Instruc-

ción pública rehabilitación en sus derechos para obtener Escuelas de 1.100 pesetas.

Proponer por concurso de traslado para las Escuelas de niños de Torrelaguna á D. Emilio Sánchez Villacañas; para la de Chamartin de la Rosa á D. Santiago Peña y Pérez; para la de Chapinería á D. Nicolás Rodríguez Salgado, y para la sustitución de Pozuelo del Rey á Don José Crespo y Sobrino; llamando la aten-

ción del Sr. Rector sobre las circunstancias que concurren en D. Raimundo de la Cruz y García. Para las Escuelas de niñas de Villalvilla Doña Guillerma Criado, sin perjuicio de la resolución que adopte el Ilmo. Sr. Rector sobre la dimisión que esta señora tiene presentada de la Escuela de Ciempozuelos; para la de Vellón Doña Felipa Cardenosa y García, quedando desierto el concurso de traslado para la sustitución de las Escuelas de Fuentidueña de Tajo y Torres; y desestimadas las instancias de Doña Engracia Rato y Doña Juana Cristóbal Ramonet, por no tener derecho al traslado.

Proponer por concurso de ascenso para la sustitución de la Escuela de niñas de Paracuellos de Jarama á Doña Pilar Méndez Villanna, y desestimar la instancia de D. Julián Martín y García pidiendo la Escuela de Buitrago, por no acreditar el derecho á disfrutar sueldo de categoría de oposición.

Nombrar delegado de la Corporación al Vocal de la misma D. José María Pontes, para que en representación y con todas las facultades de esta Junta gire una visita extraordinaria y adopte las disposiciones que procedan por faltas en el cumplimiento del servicio.

Quedar enterada de haber sido nombrada para Escuela de Peralejo (Valdemorillo), Doña Basilisa Ferrández, y para la de Madarcos D. Fernando Cosido.

Madrid 20 de Septiembre de 1886.—El Presidente, P. D., Manuel Ruiz de Quevedo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Extracto del acta de la sesión de 2 de Octubre.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: Nombrar Ponentes para que emitan dictamen en las instancias de sociedades y establecimientos no oficiales pidiendo subvención del Estado.

Desestimar por indocumentadas las instancias de D. Ignacio Fonseca, Don Abundio Benavente, D. José Crespo Sobrino, D. Juan Sánchez López y D. Víctor Vicente Vallesa, solicitando las Escuelas anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de 13 de Agosto; y por haberse presentado fuera del plazo legal las de Doña Romana Manuel de Bustos, Doña María Cecilia Guijarro, D. Francisco Roper, Doña Isabel Yuvero, D. Evaristo Sánchez, D. Juan Santos Laorden.

Proponer, en vista de los méritos y servicios de los aspirantes, cuyos expedientes han sido admitidos, para las Escuelas de:

- Canillas, D. Lorenzo Moreno Raya.
- Robledillo, D. Román Crespo del Campo.
- Horcajo, D. Domingo Lobo Fresnillo.
- Canillejas, Doña Engracia Fuentes y Porta.
- Fresno de Torote, Doña Felisa Pezuela y Rodríguez.
- Redueña, Doña María Cruz González.
- Rivas de Jarama, Doña Petra Iglesias y Martín.
- Colmenarejo, D. Benito González Sáez.
- Ribatejada, Doña Francisca Martínez Torres.
- Cabanillas, Doña María Luisa Rodríguez y Fernández.
- Chozas de la Sierra, D. Rogelio Rubio y García.

Navarredonda, D. Enrique Sanz Benito.

Venturada, Doña Ana Jorge Garrido. Cerceda, Doña Micaela Urive y Ancha.

Hueros, Doña Matilde Pezuela y Rodríguez.

Hiruela, Doña Dolores López Valverde.

Navas de Buitrago, Doña Josefa Pascual Oto.

Acordando se publique en el BOLETÍN OFICIAL el estado de méritos y servicios de los aspirantes.

Aprobar lo propuesto por la Inspección en los expedientes de visita de varios pueblos del partido de Alcalá.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Presidente, P. O., Manuel Ruiz de Quevedo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

AYUNTAMIENTOS

Becerril de la Sierra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arrendamiento de los pastos de la dehesa Boyal del Berrocal, se celebrará la segunda, de diez á doce de la mañana, del día 12 del actual en la Casa Consistorial, por el mismo tipo de 200 pesetas para 100 cabezas de ganado lanar, desde 1.º de Noviembre próximo á 30 de Septiembre de 1887, y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Becerril 2 de Octubre de 1886.—El Alcalde, P. A., Pedro de Ayala.

Navalcarnero.

La Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes del distrito de Navalcarnero, ha acordado en su sesión del día 29 de Septiembre último, que los Sres. Alcaldes de los pueblos de Navalcarnero, Cadalso, Rozas de Puerto Real, Cenicientos, Chapinería, Colmenar del Arroyo, Pelayos, Quijorna, Navas del Rey, Las Rozas, Majadahonda, Aravaca, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Robledo de Chavela, Santa María de la Alameda y las Aldeas, Valde- maqueda, Zarzalejo, San Lorenzo del Escorial, Alpedrete, El Escorial de Abajo, Collado Villalba, Guadarrama, San Martín de Valdeiglesias, Valdemorillo, Colmenarejo, Fresnedillas, Galapagar, Navalagamella, Torreledones, Villa del Prado, Villamantilla, Villamanta, Aldea del Fresno, Villanueva de Perales, Sevilla la Nueva, El Alamo, Arroyomolinos, Brunete, Villaviciosa de Odón, Húmera, Boadilla del Monte y Pozuelo de Alarcón, que forman el distrito, remitan al Presidente de la Comisión sin falta alguna para el día 20 de Noviembre próximo, una certificación de los electores de su pueblo que hubiesen perdido legalmente el domicilio ó vecindad con referencia á los padrones; y un estado que pedirán á los Jueces municipales respectivos, de los electores que con arreglo al Registro civil hubiesen fallecido, así como otro estado en que se hagan constar las equivocaciones materiales de nombres ó apellidos de los electores y los que verdaderamente les corresponden; teniendo para ello presentes las listas que se publicaron en el BOLETÍN, correspondiente del mes de Enero del presente año, con objeto de

que pueda procederse á la rectificación anual de las listas electorales, en conformidad á la ley de 28 de Diciembre de 1878, y que sean éstas lo más exactas posibles y la expresión genuina del Censo electoral del distrito.

Lo que se hace saber por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes, encareciéndoles la conveniencia de cumplimentar este servicio, evitando así también las responsabilidades en que pudieran incurrir, caso de abandonarle.

Navalcarnero 5 de Octubre de 1886.—El Alcalde Presidente, Ramón Pérez.

Vicálvaro.

Por segunda vez se sacan á pública subasta los pastos de los prados Largo y de la Torre en este término, según determina el art. 111 del reglamento de Montes vigente.

La subasta tendrá efecto el día 14 del actual, á las once de la mañana, con iguales condiciones y tipos que en la subasta primera.

Vicálvaro 3 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

Villalvilla.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta de los pastos de la dehesa de los Eros, se señala nueva subasta, bajo el mismo tipo y condiciones de la primera; el remate tendrá lugar el día 14 del presente mes, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villalvilla 1.º de Octubre de 1886.—El Alcalde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito y de la sumaria instruida por los sucesos políticos del 19 de Septiembre último;

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 días se presenten en esta Fiscalía, Leganitos, 56, tercero izquierda, el Comandante de caballería D. Emilio Prieto, al que se titulaba Comandante y le acompañaba durante su estancia en la estación del Mediodía, al Oficial de infantería que de uniforme debajo de un abrigo de paisano iba con ellos y al Oficial de Administración militar, que de uniforme estaba en la estación de Vicálvaro, con los insurrectos, con objeto de responder á los cargos que en dicha sumaria les resulte.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1886.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

MADRID

Habiéndose ausentado de esta Corte el Alférez de caballería de reemplazo Don Angel Soler Palma, á quien estoy sumariando á consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar la noche del 19 del pasado Septiembre; usando de la jurisdicción que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo y cito y emplazo á dicho Alférez para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha se presente en las Prisiones militares de esta Corte, á fin de que sean oídos

sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 3 de Octubre de 1886.—El Coronel, Teniente Coronel, Fiscal, Federico Monleón. — Por su mandato, el Capitán, Teniente Secretario, Francisco Machó.

SANTOÑA

D. Martín Barrio Muñoz, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Burgos, núm. 36;

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria que por deserción me hallo instruyendo con motivo de haberse ausentado del pueblo de Santa Cruz, parroquia de San Pedro, Ayuntamiento de Neira de Jufá, Concejo de idem, Juzgado de primera instancia de Berceña, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, el soldado del segundo batallón de este regimiento José Pérez Rey, hijo de Francisco y de Dominga, cuyo individuo se hallaba en el citado pueblo de su naturaleza, con licencia temporal; y según comunicación del Jefe del batallón Depósito de Sarriá pasó á fijar su residencia en Leganes (Madrid).

Por el presente tercero y último edicto, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días comparezca en el cuartel del Sur de esta villa, en el que está acuartelado su regimiento, y de no presentarse será juzgado por el Consejo de guerra competente, sin más llamarle ni emplazarle.

Dado en Santoña á 1.º de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Fiscal, Barrio.—Por su mandato, Sotero Reiga, Secretario.

SEGOVIA

D. Federico Baeza y Ledesma, Teniente Ayudante de Profesor de la Academia de Artillería y Fiscal en comisión de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, como Juez Fiscal, en la causa seguida contra el artillero segundo de la Sección de tropa de dicha Academia Teodoro González Huerta, alias Cerilla, por el delito de deserción, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado artillero para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presente á las Autoridades competentes de la provincia en que reside ó en esta plaza al Oficial de día de la referida Academia, para responder de los cargos que en dicha causa se resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la *Gaceta de Madrid*, en el BOLETÍN OFICIAL de su provincia y en el de la de León, por ser natural de Sahagún de Campos, de aquella provincia.

Dado en Segovia á 29 de Septiembre de 1886.—El Teniente Fiscal, Federico Baeza.

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á María San Pedro Estella, natural de Lardero, provincia de Logroño, de 32 años de edad, soltera, asistenta, que dijo habitar en el paseo de Embajadores, núm. 21, cuarto bajo, y que es de estatura regular, más bien gruesa que delgada, color bueno y pelo castaño oscuro, para que en término de 10 días comparezca en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en causa que contra la misma se sigue por ocupación de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero de la

procesada lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 4 de Octubre de 1886.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., y por mi compañero López, Juan P. Pérez.

HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente y con arreglo al número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel González, cuyas demás circunstancias y paradero no constan, el cual el día 11 de Septiembre último ocupó en compañía de otros dos un coche de plaza del que desapareció en la calle de Lavapies, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á presentar declaración indagatoria en causa que contra él y otro se instruye por estafa; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido González, dejándole, caso de ser habido, en la prisión celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 4 de Octubre de 1886.—Ricardo Saavedra.—El Escribano actuario, Licenciado Pedro Martínez Granda.

HOSPITAL

Por virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en causa criminal contra Leandro Ramos, por lesiones á Antonio del Villar Ledesma, se cita y llama á este lesionado, que vivió en la calle de Blasco de Garay, núm. 7, boardilla, y cuyo actual paradero no consta, para que en el término de 10 días comparezca ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Escribano actuario, Martínez.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Leal, vecino de esta Corte, que tenía su domicilio en el Arroyo de Embajadores, núm. 11 cuarto en el patio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del exconvento de las Salesas, con el fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo y Pedro Morales se instruye por

contrabando; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del Antonio Leal, y en el caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado en concepto de detenido y á mi disposición.

Dada en Madrid á 30 de Septiembre de 1886.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Juan Martos.

ALCALÁ DE HENARES

D. Jose María Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad.

A los Sres. Jueces de instrucción, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás auxiliares de la policía judicial, por la presente requisitoria les ruego y hago saber que luego la vean inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, se sirvan proceder y ordenar á sus subordinados, que con todo celo y actividad procedan, dentro de sus respectivas jurisdicciones, á la busca, captura, prisión y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido, de Sandalio Serrano García, natural de Mondéjar, de oficio jornalero y vecino de Madrid, que ha vivido en la calle de Velarde, núm. 10 duplicado, en compañía de una mujer llamada Francisca, de donde se ha mudado, ignorándose dónde, aunque se cree sea en dicha Corte, y á cuyo procesado se le cita y emplaza también para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo dónde se halla, y á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue por robo á Mateo González Zafra; apercibido que transcurrido que sea dicho término sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Alcalá de Henares á 4 de Octubre de 1886.—José María Rodríguez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á unos gitanos desconocidos que en 6 ó 7 de Septiembre próximo pasado cambiaron á Francisco Sastre, vecino de Carabanchel Bajo, una yegua torca de seis años, como de siete cuartas y con una matadura en la nalga izquierda, por un caballo de la propiedad del Francisco, para que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, situada en la planta baja de la Casa Consistorial, á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que instruye en averiguación del autor ó autores del robo de dicha yegua.

Dada en Getafe á 4 de Octubre de 1886.—Juan Hidalgo.—Por su mandato, Camilo García.—Es copia.—Camilo García.

Factorías militares de Vicálvaro.—Subsistencias.

TERCERA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE Ptas. Cts.
				Ptas.	Cts.	
29	Cebada.....	Hectolitro.....	238 93	18 95		3.833 07
21	Paja.....	Quintal métrico...	220 30	5 50		1.211 65
24	Idem.....	Idem.....	150	5 50		715
30	Idem.....	Idem.....	279 72	5 25		1.468 53
23	Café.....	Kilogramo.....	120	2 43		291 60
23	Azúcar.....	Idem.....	180	0 72		129 60

Vicálvaro 30 de Septiembre de 1886.—El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nágera.